

concreto medio a través del cual se va a realizar la convocatoria sería contraria a la finalidad de flexibilidad y simplificación perseguida por el artículo 173 LSC.

Resolución de 9-7-2011  
(*BOE* 10-8-2011)  
Registro Mercantil de Madrid, número VIII

#### ERRORES.

El error de concepto en la intervención del otorgante, al señalar que lo hace como administrador único cuando figura inscrito como solidario, no puede considerarse como defecto obstativo de la inscripción, dado que el ámbito de actuación es idéntico en caso de administrador único que en el de solidario.

### **RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL DOGC**

Por Basilio Javier AGUIRRE FERNÁNDEZ

Resolución 1.604 de 26-5-2010  
(*DOGC* 1-7-2011)  
Registro de Vilanova i La Geltru, número 2

#### ENTREGA DEL LEGADO: PRELEGATARIOS.

No es posible que uno de los titulares de un derecho de vuelo pretenda dar por agotado dicho vuelo, impidiendo de futuro el posible ejercicio de otro derecho de vuelo en su momento concedido. La modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal. No puede, en ejecución del derecho de vuelo, modificarse la descripción de los demás departamentos privativos sin el consentimiento de sus titulares.

Resolución 1807 de 4-7-2010  
(*DOGC* 28-7-2011)  
Registro de Gavá

#### SUCESIÓN INTESTADA: ORDEN DE LLAMAMIENTOS. CALIFICACIÓN REGISTRAL DE DOCUMENTOS JUDICIALES.

La cuestión de fondo consiste en saber si el Registrador puede calificar un auto de declaración de herederos intestados que, contraviniendo el derecho civil catalán, antepone los hermanos del causante al cónyuge viudo que sobrevivió al citado causante, aunque murió días después. Entiende el Centro Directivo que sí es susceptible de calificación por cuanto el señalado auto incurre en incongruencia. Además, como lo más relevante es la cuestión sustantiva de fondo, la competencia para resolver el recurso corresponde a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña.

Resolución 1.977/2011 de 13-7-2011

(*DOGC* 17-8-2011)

Registro de Lleida, número 1

**SOCIEDADES COOPERATIVAS: PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO.**

Para inscribir una sentencia dictada en un procedimiento seguido contra una sociedad cooperativa que es la titular registral de la finca, no es necesario que se demande también a los socios cooperativistas, en tanto debe considerarse adecuadamente establecido el trato sucesivo.